III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se determinan los precios para la leche higienizada por las Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

Excmos. Sres.: El particular regimen económico por el que se rigen las provincias Canarias, y las especiales circunstancias de producción y comercio de la leche en Las Palmas y en Santa Cruz de Tenerife, capitales sometidas a régimen de Central Lechera, han inducido a los Gobernadores civiles, como Presidentes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos,

Presidentes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a elevar propuesta de modificación de los precios que habían sido establecidos por Ordenes de esta Presidencia de 4 de abril de 1963 y 26 de marzo de 1962, respectivamente, Esta Presidencia del Gobierno, tomando en consideración las razones en que se fundamentan las referidas propuestas, y de conformidad con el informe emitido por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del dia 22 de enero último ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar los siguientes precios para la lecha higle-nizada por la Central Lechera de Las Palmas de Gran Cana-ria y las dos Centrales Lecheras de Santa Cruz de Tenerife:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen	6,50
Precio de venta de la leche higienizada embotellada: Sobre muelle central	7,20
Precio de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle centra: En domicilio	6,88 7,00

Los ganaderos que tengan su explotación dentro de los términos municipales de Las Palmas de Gran Canaria o de Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, podrán llevar direc-tamente la leche producida a la correspondiente Central Lechera, en cuyo caso se les aplicará el precto de compra de 6,80 pesetas litro.

Segundo.—La diferencia de los márgenes de industrializa-ción reales, deducidos de los informes técnicos formulados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura y los resul-tantes del escalado anteriormente establecido, serán abonados durante el año 1965 a las Centrales Lecheras por los excelentisimos señores Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, con cargo a los fondos que a tal fin les serán consignados por la Comisaria Gene-

ral de Abastecimientos y Transportes.

Tercero.—La presente disposición entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV, EE, Madrid, 17 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos, Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.106, promovido por «Productora Hispano Colonizadora, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1962, en cuya norta dispositivo se dispositivo se de la circulata de 1962. parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del motivo de inadmisibilidad del recurso alegado por la representación de la Administración, y estimando en parte el interpuesto por «Productora Hispano Colonizadora, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de septiembre de 1962 sobre impuestos diversos de la Región Ecuatorial, debemos declararle y le declaramos nulo por no ajustarse a Derecho, y en su consecuencia nula la liquidación practicada, cuyo importe deberá ser reintegrado a la Sociedad recurrente. No ha lugar al abono de intereses de la suma ingresada, y absolvemos a la Administración de este pedimento; sin hacer especial imposición de costas.» «Fallamos: Que con desestimación del motivo de inadmisibisición de costas.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Exemo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmo. Sr.: De orden del excelentisimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Ter-cera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-adminis-trativo número 13.604, promovido por «Fontecha y Cano, S. A.», contra resolución de la Fiscalia Superior de Tasas de 23 de noviembre de 1963, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimamos este recurso seguido a instancia de «Fontecha y Cano. S. A.», contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 23 de noviembre de 1963; declaramos ser la misma conforme a Derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y no hacemos especial imposición de costas »

Lo digo a V E para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Exemo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 290/1965, de 11 de febrero, por el que se auto-riza a «Explotaciones de Ferrocarriles por el Estado» para concertar créditos con cargo a la modernización de sus lineas.

El Plan General de Modernización de Ferrocarriles no integrados en la RENFE, aprobado por el Gobierno en veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, comprende, entre otras, varias líneas a cargo de «Explotación de Ferrocarriles por el Estado», Organismo autónomo de la Administración, para cuyo acondicionamiento el Plan prevé financiación por medio de operaciones de crédito, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Entidades Estatales Autónomas, han de ser objeto de una autorización especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Conselo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,